

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, jueves 10 de Noviembre de 1892.

Número 8,979.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Págs.	
Ley 36 de 1892, aprobatoria de una Convención sobre extranjería y comercio.....	1457
Ley 37 de 1892, que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación.....	1457
Ley 38 de 1892, que abre un crédito extraordinario al Poder Ejecutivo.....	1458
Ley 39 de 1892, por la cual se autoriza al Consejo Municipal de Pasto para hacer una cesión.....	1459
Ley 40 de 1892, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	1459
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Notas sobre apertura de puertos.....	1459
Decreto número 162 de 1892, sobre apertura de los puertos de la República en el Atlántico.....	1459
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 147 de 1892, por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Instrucción Pública.....	1459
Decreto número 148 de 1892, por el cual se suprime una Escuela rural y se crea una de igual clase.....	1459
Decreto número 149 de 1892, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción Pública primaria.....	1459
MINISTERIO DE GUERRA.	
Memorial y resolución.....	1459
ARTÍCULOS OFICIALES.	
	1460

Poder Legislativo.

LEY 36 DE 1892

(20 DE OCTUBRE),

aprobatoria de una Convención sobre extranjería y comercio.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención celebrada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la Honorable Legación de la República Francesa en esta ciudad, el 30 de Mayo de 1892, pacto que a la letra dice:

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen los dos Estados, y deseando fijar las reglas de las relaciones comerciales y marítimas entre Colombia y Francia, han resuelto celebrar un convenio con este objeto, y han designado por Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia, al señor Marco Fidel Suárez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República Francesa, el Señor Alejandro Napoleón Mancini, Encargado de Negocios de la República Francesa en Bogotá, Caballero de la Legión de Honor;

Quiénes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que se refiere al establecimiento de los nacionales así como en materia de comercio y navegación, tanto respecto de importación, exportación y tránsito y, en general, de todo lo que concierne a los derechos de Aduana y a las operaciones comerciales, como respecto del ejercicio del comercio ó de las industrias y respecto del pago de los impuestos que á ellos se refieren.

ARTÍCULO 2.º

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París lo más

pronto que sea posible. Entrará en vigor ocho días después del canje de las ratificaciones y conservará su fuerza hasta un año después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, sellándolo con sus sellos particulares.

Hecho en Bogotá, en doble ejemplar, el 30 de Mayo de 1892.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.

(L. S.) A. MANCINI.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Agosto de 1892.

Apruébase la presente Convención, y pásele al Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

MARCO F. SUÁREZ."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase íntegramente la Convención inserta en la presente Ley. Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AGUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Navédes.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 37 DE 1892

(19 DE OCTUBRE),

que aprueba un Tratado de amistad, comercio y navegación.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado celebrado el 23 de Julio de 1892 entre el Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del mismo Despacho, y el señor Ministro Residente del Imperio Alemán, pacto que a la letra dice:

"El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, por una parte, y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc., en nombre del Imperio Alemán, por otra, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones entre los dos países, han convenido en celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación. Con este fin las Partes contratantes han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Marco Fidel Suárez, Subsecretario encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Señor Karl Konrad Friedrich Lueder, su Ministro Residente cerca de la República de Colombia, quienes, después de exhibir sus plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Entre la República de Colombia, por una parte, y el Imperio Alemán, por otra, así como entre sus respectivos nacionales, habrá paz y amistad perpetuas

ARTÍCULO 2.º

El comercio entre los dos países tendrá completa libertad.

Los nacionales de ambas Partes contratantes podrán entrar libremente y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos, en todos aquellos parajes, puertos y ríos de Colombia y de Alemania que estén abiertos ó en el futuro se abran á la navegación y al comercio de cualquiera otra Nación.

Queda entendido que la estipulación precedente no se refiere al comercio de cabotaje, es decir, al derecho de embarcar mercancías en un puerto de mar de uno de los Estados contratantes y conducirlos á otro puerto del mismo Estado y descargarlos allí.

Cada una de las Partes contratantes podrá, sin embargo, reclamar para sus buques, respecto del cabotaje, los derechos y favores que la otra haya concedido ó conceda á una tercera Nación, y siempre que ella otorgue en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

ARTÍCULO 3.º

Los nacionales de ambas Partes contratantes tendrán recíprocamente el derecho de entrar con toda libertad en cualquiera parte de los territorios respectivos, de fijar en ellos su domicilio, de viajar, traficar por mayor y menor, de comprar fincas, almohacanes y tiendas, de alquilarlas y ocuparlas, exportar mercancías y metales, de recibir consignaciones, sean éstas del interior ó de países extranjeros, sin que, en ningún caso, se les grave con otros impuestos públicos ó locales, tributos ó obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, que los que estén establecidos ó pusdan establecerse sobre los naturales y nacionales de la Nación más favorecida.

Tendrán plena libertad de dirigir sus negocios personalmente, presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó hacerse ayudar y representar por otras personas. Lo mismo se entiende respecto de la compra y venta de objetos de toda clase y en cuanto á la carga, descarga y al despacho de buques. Además, están autorizados para ejecutar las órdenes que reciban de compatriotas, extranjeros ó nacionales. En ninguno de estos casos se les podrán imponer otras contribuciones ó tributos que aquellos á que están ó puedan estar sujetos los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

Igual libertad tendrán en todas sus compras y ventas con respecto á fijar el precio de toda especie de objetos, sean éstos importados ó destinados á la exportación.

Queda entendido que en todos estos casos han de obrar sometidos á las leyes y á los reglamentos del país respectivo.

ARTÍCULO 4.º

Los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia gozarán siempre de protección completa y continua en sus personas y propiedades, y tendrán derecho de libre acceso á los tribunales para sostener y defender sus derechos. Con este fin les será permitido en todas circunstancias emplear á los abogados, procuradores y apoderados de toda clase, admitidos por las leyes del país respectivo. En todos los procedimientos judiciales en que estén interesados, tendrán también el derecho de asistir tanto á los exámenes de los testigos y autos como á las resoluciones y sentencias de los tribunales, siempre que, según las leyes del país respectivo, la notoriedad de estos actos no sea prohibida. Por lo demás, respecto al procedimiento judicial, tendrán iguales derechos que los nacionales, sometidos á las dis-

posiciones y condiciones establecidas por las leyes del país en que deban ejercerlos.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de la una Parte quedarán dispensados en el territorio de la otra de todo servicio personal en el ejército y en la marina, en la guardia cívica y en las milicias, lo mismo que de la obligación de aceptar ó tomar á su cargo empleos políticos, judiciales ó administrativos. Por otra parte no les es lícito mezclarse en las cuestiones políticas ó luchas interiores del país en que viven, y, con tal motivo, el Gobierno colombiano se reserva el derecho de equiparar á los alemanes que apoyen voluntariamente una rebelión, á los nacionales, en cuanto á la responsabilidad legal de sus actos.

ARTÍCULO 6.º

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fueren considerados perniciosos.

ARTÍCULO 7.º

Los nacionales de la una Parte contratante quedarán exentos en el territorio de la otra de contribuciones extraordinarias de guerra, de empréstitos forzosos, de requisiciones militares y servicios militares ó políticos de toda especie. Sus buques, cargamentos, mercancías y demás efectos no serán embargados ni retenidos por la vía extrajudicial para expediciones militares ni para otros fines cualesquiera. En caso de ser inevitable alguna de estas medidas, se les otorgará una justa indemnización que será convenida con ellos de antemano, si el acto se hubiere ejecutado en tiempo de paz. En cuanto á sus bienes muebles é inmuebles no podrán de ninguna manera estar sujetos á otros cargos, tributos é impuestos que los exigidos de los naturales y nacionales de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 8.º

Los colombianos residentes en Alemania y los alemanes residentes en Colombia gozarán de completa libertad de culto y de conciencia, y los respectivos Gobiernos no consentirán que por razón de su religión sean inquietados, perseguidos ni molestados en la celebración de su culto religioso, el cual puede solemnizarse en casas privadas, capillas, iglesias ú otros lugares, destinados para fines religiosos, observando el decoro eclesiástico y el respeto que se deba á la moral y á las costumbres del país.

Los colombianos en Alemania y los alemanes en Colombia tendrán también el derecho de enterrar á sus compatriotas difuntos en lugares convenientes fijados y arreglados por ellos mismos de acuerdo con la autoridad local, ó en cualquiera otro lugar de sepultura que los parientes ó amigos del difunto puedan escoger; las solemnidades fúnebres que celebren según los usos eclesiásticos de su religión, no serán perturbadas de ningún modo, ni las tumbas maltratadas ó destruidas por ningún motivo.

ARTÍCULO 9.º

Los nacionales de la una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase, sean muebles ó raíces, en los dominios de la otra Parte, de explotarlos con toda la libertad concedida á los naturales, y de disponer de ellos á su arbitrio, sea por medio de venta, donación, cambio, testamento ó de otra manera. Igualmente los nacionales de uno de los dos países, á quienes haya tocado una herencia existente en el otro país, pueden, sin impedimento alguno, suocer á la herencia que, en virtud de leyes ó por testamento, hayan obtenido, y pueden disponer de ésta, salvo